

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, informándole que venció el término de traslado del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 12 de agosto de 2020.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIR HENAO HOYOS
DEMANDADOS:	MARIANA YEPES VANEGAS y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	634014089001-2017-00120-00

A RESOLVER

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 27 de julio del cursante año.

Al recurso se le imprimió el trámite previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso, habiéndosele corrido traslado a las partes, a fin de que se pronunciaran al respecto.

MOTIVOS DE LA PETICIÓN

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación el auto que decretó no levantar la suspensión del proceso.

La recurrente sustenta su petición así:

1.- Se evidencia que el predio conocido como "LOTE 2 LA ARBOLEDA", es un compendio de propiedades que ya están divididas, y en su mayor proporción tiene ya matrículas inmobiliarias independientes, y con ello sus fichas catastrales, tal como lo tiene el predio del señor Jair Henao.

2.- Así mismo, recordar que la suerte de uno de los comuneros le sigue a los demás, y el predio en mención, se desprende del FMI 280-161911 del cual hace parte el que posee el demandante, tiene y ha tenido usos al igual que los demás predios colindantes, que desdibujan la figura de "PREDIO BALDIO" y si se ajusta perfectamente a lo que se denomina "PREDIO PRIVADO".

3.- Que no es necesario no coherente seguir dilatando el proceso cuando la Agencia

Nacional de Tierras, ya tiene conocimiento del proceso y puede adelantar su trámite, si así lo considera de manera alterna al presente asunto, pues esta es la finalidad del litisconsorte necesario y el facultativo, así como la finalidad que tiene la publicación del Edicto.

4.- Por lo anterior solicita se reponga el auto y se continúe con las actuaciones procesales respectivas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En efecto, en el presente asunto se dispuso no levantar la suspensión del proceso hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras, concluya con la clarificación del predio objeto del presente asunto.

Desde la providencia del 30 de enero de 2019 (fol. 193), mediante la cual se suspendió el trámite del proceso, se dejó en claro que de la revisión del certificado especial aportado por la parte actora, se evidencia que no existen titulares de derechos reales del bien objeto del presente asunto; y por lo tanto puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que sólo puede adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) si el predio es rural (artículo 65 Ley 160 de 1994)."

Al respecto, en últimos pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre el tema del régimen aplicable a los bienes baldíos, en Sentencia T-549 de 2016¹, donde reitera la jurisprudencia adoptada en las sentencias T-488 de 2014 y T-416 de 2016, el máximo tribunal expresó:

"Por sabido se tiene que un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: "(...) *Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)*"; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: "(...) *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...)*". Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado; y, al mismo tiempo, los ocupantes meramente precarios de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

Finalmente, expuso:

"De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual

¹ Sentencia T-549 del 11 de octubre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.3. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio." (Subraya el despacho).

En atención a los pronunciamientos jurisprudenciales citadas, y que se certificó por LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE ARMENIA (fol. 164), que no figuran titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula No. 280-161911, el mismo se presume baldío, y por lo tanto sólo puede adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) si el predio es rural, según el artículo 65 Ley 160 de 1994, como en el presente caso.

En ese orden de ideas, hasta tanto la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la ANT, culmine con el proceso de clarificación, tendiente a determinar si el predio objeto de usucapión es de propiedad privada o baldío de la Nación, no habrá lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto proferido el 27 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)" (Subraya el despacho)

Por su parte, el canon 26 de la misma norma, señala:

"**Art. 26.** - La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

(...)"

Como se observa de las normas en cita, la cuantía del presente asunto se determina por el avalúo catastral, en el caso bajo estudio se observa a folios 59 a 61 que el avalúo catastral corresponde a \$ 3.723.000.00., por lo que dicha suma no supera la mayor cuantía.

En ese orden de ideas, las presentes diligencias se tramitan como un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia; por lo tanto, de conformidad con el inciso primero del artículo 321 del C.G.P., los autos proferidos dentro del asunto no son susceptibles del recurso de apelación; en consecuencia, se negará dicho recurso por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE AGOSTO DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366bc83bef362d4dbb8a1e3a7e30880747a92218159e82e88fcfb0a87021b84e

Documento generado en 13/08/2020 02:16:09 p.m.